

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA
POPULAR, SANITARIA Y DE CONSUMO
DE LA INDUSTRIA TEXTIL
de ALCOY

Alcoy 10 de Noviembre de 1937

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA POPULAR SANITARIA
Y DE CONSUMO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y RESPONSABILIDAD.

Artículo 1º - Con la denominación de Cooperativa Popular Sanitaria y de Consumo de la Industria Textil, se constituye una Cooperativa, scogida a la Ley de 9 de septiembre de 1931, confirmando el Decreto del Ministerio de Trabajo de 4 de julio de 1931 y el Reglamento para su aplicación de fecha 2 de octubre del mismo año, relativos al régimen de Sociedades Cooperativas, y a las disposiciones legales que en lo sucesivo modifiquen o complementen esta legislación.

Art. 2º - Esta Cooperativa tiene por objeto inmediato mejorar la condición social y económica de sus asociados, y como finalidad esencial, sustituir el lucro en las relaciones sociales por la solidaridad en la prestación de servicios.

Art. 3º - Para lograr la finalidad indicada, la Cooperativa se proponen:

a) Distribuir entre sus socios los artículos de consumo y uso que adquiera o fabrique, distribución que se hará rigurosamente al contado y a los precios corrientes del comercio parficular.

b) Crear toda clase de obras sociales en beneficio exclusivo de sus asociados.

c) Proporcionar a sus afiliados asistencia médica y farmacéutica así como medicamentos, drogas, específicos, material sanitario y pequeños aparatos de prótesis y ortopedia.

Para lograr mejor estos objetivos podrá fusionarse o federarse con otras Cooperativas.

Art. 4º - La dirección de esta Cooperativa es indefinida. Solo podrá disolverse cuando el número de socios sea inferior a 75.

Art. 5º - El domicilio social se fije en Alcoy, calle de Anselmo Arenll n° 6.

Art. 6º - Esta Cooperativa se constituye con la condición de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera responde solo el haber social.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS; SUS DEBERES Y DERECHOS; CONDICIONES DE ADMISION;
CESACION Y EXCLUSION.

Art. 7º - Podrán formar parte de este Cooperativa todos los consumidores de uno y otro sexo mayores de dieciséis años que pertenezcan a

la Industria Textil y Fabril de Alcoy, lo soliciten del Consejo y se comprometen:

a) A cumplir lo que determinen los Estatutos y los acuerdos de las asambleas.

b) A suscribir como mínimo una cuota de 50 pesetas y como máximo cuatro, que podrán pagarse de una vez o en plazos mensuales. Estas cuotas serán intransferibles.

c) A hacer aportaciones extraordinarias por cantidades superiores a 500 pesetas, y sin limitación alguna, entregados a la Cooperativa con la expresa condición de que se aportan para constituir o aumentar el capital inalienable o fondo intransferible previsto en el apartado 1º del artículo 22 de estos Estatutos.

Art. 8º - Admitido que sea el asociado, tiene derecho y deber de:

1º. Proveerse en los desechos que fanga establecidos la Cooperativa de todos aquellos artículos que la entidad distribuya y el socio necesite. En casos especiales, el Consejo podrá dispensar de esta obligación a los asociados que no puedan cumplirla.

2º. Efectuar cuentas prestaciones de servicios determinadas estos Estatutos o sean acordados por la asamblea.

3º. Asistir a todos los actos y reuniones a que fuere convocado.

Art. 9º - Si asociado que sea baje no tendrá derecho a la parte del exceso de percepción ni a la devolución de las aportaciones obligatorias, las cuales quedarán en beneficio de la Cooperativa. Si la baje fuere debido a defunción, las familias o derechos heredantes del asociado percibirán la cantidad a que tengan derecho en virtud de los acuerdos de carácter general de la asamblea.

Art. 10 - Ningún asociado que sea baje podrá formular petición alguna sobre los fondos de reserva y obras sociales, que son colectivos e irrepartibles, ni estorbar lo mas mínimo el funcionamiento normal de la entidad.

Art. 11 - Cuando un socio cause perjuicios a la Cooperativa la Asamblea general, a propuesta del Consejo o de cualquier cooperador previo audiencia del mismo, puede acordar su expulsión. Las cantidades que por aportación obligatoria y excesos de percepción correspondan al asociado que sea expulsado se liquidarán como en los casos de baje.

Art. 12 - Para mantener el prestigio moral que debe tener la Cooperativa, los asociados evitarán el ejercicio de acciones judiciales.

Cuando surja una diferencia entre los cooperadores, el Consejo procurará resolverla. Si no lo lograre dará conocimiento de ella a la asamblea.

Si la decisión de la asamblea no satisficiera a las partes dispendentes, se reclamará la intervención del Ministerio de Trabajo, cuyo fallo conciliatorio deberá poner fin al incidente.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 13 - La asamblea general es el poder soberano de la Cooperativa. Se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que sigue al inventario, y con carácter extraordinario cuantas veces lo consideren conveniente el Consejo directivo o la Comisión interventora de cuentas, o lo pidan por escrito la cuarta parte de los asociados. En ninguna asamblea podrán tratarse asuntos que no figuren en el orden del día.

Art. 14 - Las asambleas ordinarias serán convocadas por el Consejo directivo, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1º. Constitución de la Mesa de discusión.
- 2º. Lectura de actas.

3º. Memoria de la Junta directiva, que comprenderá los siguientes extremos:

- a) Gestión de la Junta directiva.
- b) Altas y bajas de asociados.
- c) Resultado del balance.
- d) Informe de la Comisión inspectora de cuentas.

4º. Proposiciones de los socios.

5º. Elección de cargos.

Art. 15 - La convocatoria de todas las asambleas se enviará a los sociados con diez días de anticipación. Cuando la Cooperativa tenga mas de 500 socios, la convocatoria se hará mediante anuncio en la Prensa de la localidad, circulares a las fábricas y avisos colocados en los establecimientos de venta.

Los acuerdos de todas las asambleas se tomarán por mayoría de votos, y serán válidos y obligatorios para todos los socios, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Todos los asociados tendrán en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación económica a la Cooperativa. Las asambleas serán presididas por una Mesa de discusión, compuesta de presidente y dos secretarios. Estos cargos se elegirán antes de comenzar las sesiones.

Art. 16 - La reforma de estos Estatutos solo podrá hacerse en asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, por acuerdo del mismo o cuando lo soliciten, por escrito, la mitad más uno de los sociados. En primera convocatoria no podrán tomarse acuerdos si no asisten mas de la mitad de los socios. En segunda convocatoria se tomarán los acuerdos con la votación favorable de las dos terceras partes de los asistentes. La modificación de Estatutos no entrará en vigor mientras no se haga la anotación correspondiente en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo. Si la modificación envolviese alguna nueva obligación o responsabilidad para los socios, podrán retirarse de la Cooperativa en el plazo de un mes los socios que votaron en contra de la reforma.

Las modificaciones no entrarán en vigor, mientras no hayan sido autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 17 - Esta Cooperativa será dirigida y administrada por un Consejo directivo, compuesto de presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario, secretario de actas y cuatro vocales. Estos cargos se elegirán por un periodo de dos años. La renovación se hará cesando los años para el presidente, vicesecretario y dos vocales, y los impares, el vicepresidente, secretario de actas y dos vocales. Ningún cargo directivo podrá ser desempeñado por una misma persona mas de cuatro años consecutivos.

Si por cualquier causa el Consejo directivo quedara reducido a tres miembros, éstos vendrán obligados a convocar, en el plazo de un mes, a la asamblea general para que designe sucesores para los cargos vacantes.

Art. 18 - El Consejo directivo tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Para que sean válidos, es preciso que asistan la mitad más uno de los que lo componen. Los miembros del Consejo directivo que falten, sin causa justificada a cuatro reuniones consecutivas se considerarán dimitidos.

Art. 19 - El Consejo directivo es responsable de la gestión comercial, de la marcha de la contabilidad y, de una manera general, de la actividad total de la Cooperativa. Tendrá las siguientes atribuciones:

1º. Nombrar, separar y fijar la retribución que deberá percibir el personal.

2º. Fijar los gastos de administración.

3º. Autorizar todos los contratos.

4º. Decidir el ejercicio de acciones judiciales, bien como demandante o demandado.

5º. Efectuar todas las transacciones y compromisos que la Cooperativa necesite adquirir.

6º. Autorizar transferencias de fondos y valores sociales.

7º. Depositar y retirar los efectivos en el establecimiento de crédito que le ofrezca mayores garantías.

8º. Adquirir todos los artículos que convenga comprar, fijando el precio a que deben distribuirse.

9º. Organizar todos los servicios.

10. Determinar las cuentas que hayan de ser sometidas a la asamblea, informando acerca de ellas y de la situación general de la Cooperativa.

Art. 20 - La representación social la ostentará el presidente y el secretario. En ausencia de éstos, los vices, y en último caso, los vocales. El Consejo podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en uno o varios mandatarios, de cuya gestión será responsable ante la asamblea. Igualmente podrá nombrar a uno o varios directores, para que lleven la gestión de la Cooperativa por delegación del Consejo.

CAPITULO V

DE LA COMISION INSPECTORA DE CUENTAS

Art. 21 - La asamblea ordinaria designará una Comisión inspectora de cuentas, compuesta de tres socios, encargada de emitir informe sobre la situación de la Cooperativa y las cuentas que presente el Consejo directivo, las cuales no podrán ser aprobadas sin el informe de esta Comisión.

La Comisión inspectora de cuentas podrá, cuantas veces lo estime conveniente para el interés social, examinar la contabilidad.

En casos de gravedad, la Comisión inspectora de cuentas está autorizada para convocar a la asamblea, comunicando esta decisión.

el Consejo directivo y fijando la convocatoria, fecha y orden del día de común acuerdo.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS ECONOMICOS

Art. 22 - Para cumplir sus fines, esta Cooperativa dispondrá:

1º. De las aportaciones que hacen los asociados entregadas inmediatamente por constituir un fondo intransferible que comprende el capital inalienable de la Cooperativa.

2º. De las cuotas que suscriben los asociados.

3º. De los bienes, acciones o derechos que pueda adquirir.

4º. De los premios y donaciones que tengan a bien concederle las entidades públicas y privadas.

Art. 23 - Esta Cooperativa admitirá a sus asociados imposiciones voluntarias, funcionando para ello como Caja de Ahorros. La cuantía de estas imposiciones y el interés que se abone por ellas lo fijará el Consejo, sujetándose a los límites establecidos para las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno. La mitad, cuando menos, de las cantidades que por este concepto depositen los asociados se empleará en géneros que pueden realizarse en plazo no superior a un mes.

CAPITULO VII BALANCES Y EXCESOS DE PERCEPCION

Art. 24 - Todos los años, a fin de diciembre, se efectuará un balance inventario. La cantidad que supere el activo al pasivo, constituirá el exceso de percepción, o sea el cobrado de más, que se distribuirá en la siguiente forma:

50% al fondo de reserva, inalienable del artículo 22 apartado 1º

50% al fondo de obras sociales, especialmente a la enseñanza técnica y profesional.

CAPITULO VIII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 25 - La asamblea general podrá acordar la disolución de la Cooperativa cuando ésta se encuentre en el caso que determina el artículo 4º o cuando pierde el 75 por 100 del capital social. Para proceder a la liquidación, la asamblea nombrará una Comisión que se encar-

gerá de continuar las operaciones, terminar los asuntos pendientes, vender el activo mueble e inmueble, saldar el pasivo y abonar los gastos que origine la liquidación. Si las operaciones de liquidación del restante capital de la Cooperativa, dejaran algún remanente, después de pagados los créditos del pasivo, dicho remanente se considerará como beneficios obtenidos por la liquidación de esta Cooperativa. Este beneficio se dedicará a reembolsar a los socios cooperadores de las cuotas a que se refiere el apartado 2º del artículo 22, y si, además de cubierto el reembolso de dichas cuotas, quedase algún beneficio sobrante, éste se destinará también y forzosamente a una Cooperativa popular que lleve funcionando más de un año. El capital inalienable constituido por la aportación prevista en el apartado 1º del artículo 22 se designará también forzosamente a una Cooperativa popular que lleve funcionando más de un año. Si la liquidación ocasiona pérdidas, la Comisión podrá exigir a los socios la parte no satisfecha de su aportación obligatoria.

Alcoy 12 de Noviembre de 1937

Por la Comisión

Aguirre et al. Rafael Gómez José Ramón

Juanesco Aparici

Fidel Moren

DELEGENCIA:

Con este techo se acuerda inscribir en el Registro, a la Cooperativa Popular Sanitaria y de Consumo de la Industria Textil de Alcoy (Alicante), clasificándola, de acuerdo con el n.º 1º. del art. 2º y n.º 1º. del art. 21, del Reglamento de 2 de octubre de 1931, como Cooperativa de consumidores, subgrupo distributivos, de responsabilidad limitada y duración indefinida.

Asimismo, se aprueban los presentes Estatutos, por los que ha de regirse, con los siguientes reparos que deberán tener en cuenta en su aplicación:

1. El art. 7º. lo modificarán de acuerdo con el 2º. del Reglamento de Cooperativas de 2 de octubre de 1931, que establece que no podrá limitarse ni estatutariamente ni de hecho el crecimiento del número de socios, en las Cooperativas de Consumo.

2. Los artículos 9 y 11 los pondrán de acuerdo con el art. 34 del citado cuerpo legal, en el que se dispone que cuando un socio se baja en la sociedad se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen y en caso de que los mismos establezcan que el reintegro de la participación se hace con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito.

Valencia, 12 de noviembre de 1937

AL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

Spmnd